

Proceso 2016-472

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C. de dos mil veintiuno.

12 MAR 2021

Al tenor del numeral 3o. Del artículo 468 del Código General del Proceso procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del **EJECUTIVO HIPOTECARIO De BANCOLOMBIA S.A, & CESIONARIA BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.) en contra de SANDRA MILENA MARTINEZ CASTRO Y YEIMY KATHERIN MARTINEZ CASTRO.**

ANTECEDENTES

Mediante demanda que por reparto correspondió Al Juzgado 14 civil del Circuito de esta ciudad se promovió la acción de la referencia.

El despacho mediante auto de 15 de septiembre DEL 2016, expidió la orden de pago suplicada, decretándose simultáneamente el embargo del (los) inmueble (s) afectado (s) con el gravamen hipotecario, la cual se notificó a los demandados personalmente bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C. G de P, sin que dentro del término legal contestaran demanda ni formularan excepciones

Por auto del 21 de junio del 2019, el despacho de conocimiento declaró la pérdida de competencia para dictar sentencia, remitiéndose el proceso a este despacho judicial, quien avocó conocimiento por auto del 21 de agosto del 2019.

Vencido el término del traslado de la demanda sin que la parte demandada propusiera excepciones en oportunidad, ingresan las diligencias al despacho, con el fin de se profiera la presente decisión.

CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales:

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión Oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub-lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento (s) que satisfacen (n) a plenitud las exigencias del

art. 422 del C. G de P y, y por cuanto, de tal (es) instrumento (s.) se desprende **legitimidad** activa y pasiva de las partes.

3. Oportunidad del presente auto

Según voces del art. 468 numeral 3o si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes perseguidos, se dictará auto que decrete la venta en pública subasta de dichos bienes y su avalúo, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

En lo referente a las pruebas allegadas con la demanda se observa que aparece primera copia de la escritura otorgada ante notario la cual presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 80 del decreto 1970 en concordancia con el artículo 42 del decreto 2163 de 1970, habiéndose constituido hipoteca respecto del inmueble trabado en la litis.

Así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 468 del C. G. de P, como el hecho de haberse registrado el embargo del inmueble objeto de la hipoteca el cual figura en cabeza de los aquí demandado (s.)

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

Así las cosas el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia .

RESUELVE:

1o.) **DECRETAR LA VENTA** en pública subasta del(los) inmueble(s) dado(s) en garantía hipotecaria para que con su producto se pague el crédito que se cobra y las costas a la demandante cesionaria, lo anterior previa presentación del avalúo del (los)inmueble(s).


2o.) **ORDENAR** que con sujeción al art. 446 del Código G del P, se presente la liquidación del crédito.

3o.) **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada.

Por secretaría practíquese la liquidación de las costas en este asunto, incluyendo dentro de las mismas la suma de \$ 3'000.000= como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

Art. 445 del C. G. de P. y por tanto, de tal (en adelante) se deservirá
la institución activa y pasiva de las partes

3. Operación del presente auto



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

15 MAR 2021

LA PROVIDENCIA ANTERIOR, EN NOTIFICACION POR ESTADO

No. _____ DEL _____

SECRETARIA _____

Según voz del art. 445 del C. G. de P. y por tanto, de tal (en adelante) se deservirá la institución activa y pasiva de las partes. En consecuencia, se declara la venta en pública subasta de la finca que con el presente auto se declara en venta en pública subasta, para que se pague el precio de ella se pague al demandante en la forma que se indica en el presente auto. En consecuencia, se declara la venta en pública subasta de la finca que con el presente auto se declara en venta en pública subasta, para que se pague el precio de ella se pague al demandante en la forma que se indica en el presente auto.

Así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 445 del C. G. de P. como el hecho de haberse registrado el embargo del inmueble objeto de la hipoteca el cual figura en cabeza de la demandada (s).

Cumplidas las exigencias contempladas de la norma invocada así se resolvió en este proceso.

Así las cosas el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, D.C. administrando justicia

RESUMEN:

1o) DECRETAR LA VENTA en pública subasta del(los) inmueble(s) dado(s) en garantía hipotecaria para que con su producto se pague el crédito que se cobra y las costas a la demandante responsable, lo anterior previa prestación del avalúo del(los)inmueble(s).

2o) ORDENAR que con sujeción al art. 445 del Código G del P. se presente la fianza del crédito.

3o) ORDENAR en costas del proceso a la parte demandada.

Por ser esta práctica la fijación de las costas en este asunto, incluyendo dentro de las mismas la suma de \$ _____ como agencias en derecho.

NOTIFICACIÓN Y CUMPLASE

El Juez

GILBERTO REYES DELGADO



Auto: No.1482.

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.-
15 de septiembre de 2016.

REF. 2016-472.

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, siendo subsanada, en virtud del Artículo 468 y cc del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago por la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (Artículo 468 Código General del Proceso), en favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., y en contra de (I) SANDRA MILENA MARTÍNEZ CASTRO Y (II) YEIMY KATHERIN MARTÍNEZ CASTRO, todos de condiciones civiles establecidas, por los siguientes sumas:

Pagaré #204119043799

- 1.1.1 Por el valor de las 7 cuotas indicadas en la pretensión 1.1, que suman \$1'656.372,41, cuyo vencimiento se indicó allí.
- 1.1.2 Por el valor de intereses corrientes de las anteriores cuotas, a la tasa pactada sin que exceda la máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia al tenor del artículo 884 del C. de Co. -caso en el cual se aplicará ésta- durante los períodos señalados que el banco indica, las cuales suman \$1'800.251,35.
- 1.1.3 Por el valor de \$25'682.809=, a título de capital acelerado.
- 1.1.4 Por el valor de los intereses de mora del capital total, a la tasa pactada sin que exceda la máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia al tenor del artículo 884 del C. de Co. -caso en el cual se aplicará ésta- desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré #204139055723.

- 1.1.1 Por el valor de las 7 cuotas indicadas en la pretensión 2.1, que suman \$1'702.542,59, cuyo vencimiento se indicó allí.
- 1.1.2 Por el valor de intereses corrientes de las anteriores cuotas, a la tasa pactada sin que exceda la máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia al tenor del artículo 884 del C. de Co. -caso en el cual se aplicará ésta- durante los períodos señalados que el banco indica, las cuales suman \$5'560.598,43.
- 1.1.3 Por el valor de \$94'903.874,63.=, a título de capital acelerado.
- 1.1.4 Por el valor de los intereses de mora del capital total, a la tasa pactada sin que exceda la máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia al tenor del artículo 884 del C. de Co. -caso en el cual se aplicará ésta- desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y demás peticiones se pronunciará el juzgado en su oportunidad procesal.

Súrtase la notificación del demandado de conformidad con el art. 290, 291, ss y cc Código General del Proceso, advirtiendo en todo caso que tiene el término de cinco días para pagar, y 10 para presentar excepciones.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del (los) bien (es) inmueble (s) objeto de la hipoteca. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

Oficiése a la DIAN indicando la clase del título base de esta acción, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del acreedor y deudor con su identificación. (Artículo 630 Decreto 624 de 1989).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

Juez

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 109 DE NOY 16 SET. 2016
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.,

24 OCT 2016

De conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, se adiciona el mandamiento de pago deprecado en el sentido de incluir el pagaré N° 4546000751797377; por lo tanto, dicho auto quedará así:

1.- PAGARÉ N° 4546000751797377,

- 1.1.1. Por la suma de **\$ 1'343.395.00** por concepto del capital, indicado en la pretensión 3.1
 - 1.1.2. Por el valor de los intereses corrientes, a la tasa pactada sin que exceda la máxima legal permitida para este tipo de créditos., caso en el cual se aplicará esta, los cuales suman **\$ 82.137,00.**
 - 1.1.3. Por la suma de **\$ 2.109,00** por concepto de intereses de mora anteriores a la presentación de la demanda.
 - 1.1.4. Por el valor de los intereses de mora del capital total, a la tasa pactada sin que exceda la máxima legal permitida para este tipo de créditos, caso en el cual se aplicará esta, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
2. Igualmente se modifica respecto del **PAGARÉ N° 204119043799**, el numeral 1.1.2 y 1.1.4, en el sentido que los intereses se cobraran a la tasa pactada sin que exceda la máxima legal permitida para este tipo de créditos.
 3. Igualmente se modifica respecto del **PAGARÉ N° 204139055723**, el numeral 1.1.2 y 1.1.4, en el sentido que los intereses se cobraran a la tasa pactada sin que exceda la máxima legal permitida para este tipo de créditos.

Notifíquese el presente auto junto con la orden de apremio

Notifíquese

El Juez,

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
Nº 131 DE HOY 25 OCT. 2016

220

14

Proceso No. 2016-472

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 12 MAR 2021

12 MAR 2021

El anterior certificado dando cuenta del registro del embargo agréguese a las diligencias, en consecuencia :

Se ordena el secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, para tal fin se comisiona al señor Juez Civil Municipal de ORALIDAD Y /O AL SEÑOR JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE que le corresponda por reparto a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes. Librese despacho.

Nombrase como secuestre a Mesores Judicas Inmobiliarios de la lista de auxiliares a quien el comisionado le comunicará su designación. Señalase como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de \$ 150.000.00. (art. 48 C.G. del P.).

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

2.

Bogotá, D. C.	La anterior
providencia se	notifica por
anotación en	Estado No.
18	hoy
La Secretaría,	15 MAR 2021
NANCY LUCIA MORENO H.	

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 25 MAR 2016

El anterior certificado dando cuenta del embargo agréguese a las diligencias en consecuencia:

Se ordena el secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, para tal fin se comisiona al señor Juez Civil Municipal de ORALIDAD Y NO AL SEÑOR JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE que le corresponda por reparto a quien se le libere despacho con los insertos y anexos pertinentes. Librese despacho.

Nombrase como secretario a Mónica Lucía Moreno H. de la lista de auxiliares a quien el comisionado le comunicará su designación. Señalase como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de \$ 120.000,00 (art. 48 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá D. C. la anterior
providencia es notifica por
antelación en Estado No.
hoy
25 MAR 2016
La Secretaria,
MÓNICA LUCÍA MORENO H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No.

Señores
JJ ASESORES JURIDICOS INMOBILIARIOS S.A.S
Carrera 8 No. 16-21 Piso 7 Oficina 701
BOGOTA

REFERENCIA:

Despacho que Designa: **Juzgado 015 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**
Despacho de Origen: **Juzgado 015 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**
No. de Proceso: **11001310301520160047200**

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 015 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**, ubicado en la **Cra 9 No 11 -45 Torre Central Complejo Virrey (Calle 12 Cra 9 A) PISO 2**, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **SECUESTRE**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

Nombre

EL SECRETARIO(A)
NANCY LUCIA MORENO HERNANDEZ

Fecha de designación: **viernes 12 de Marzo de 2021**
En el proceso No: **11001310301520160047200**

(Numerales 2 y 7 del Art. 48 del C. G. del P.)